

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Salento Quindío, doce de octubre del año dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por MELINA ANDREA COLON y NICHOLAS GAVIRIA, por intermedio de apoderada judicial, contra LINA JOHANA TORO RESTREPO, se dirige al Despacho la apoderada judicial de los demandantes solicitando se decrete inspección judicial al predio, a fin de verificar que fue abandonado por la demandada y se proceda a hacérseles entrega provisional del mismo, con el fin de evitar su deterioro y una mayor afectación a los demandantes.

Petición que estudiada considera el Despacho que no es procedente acceder a ella, al no cumplir con las previsiones de los artículos 593, 594, 595, 599 y 600 del Código General del Proceso.

Pero dado la motivación que lleva a la profesional del derecho a elevar la solicitud de la medida, en aplicación del literal C del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos declarativos el juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección el derecho objeto del litigio, y en este caso dado que se alega por la parte actora un posible abandono y deterioro del bien objeto de reivindicación, se estima que lo procedente es decretar su secuestro para prevenir daños y deterioro del bien, previo a lo cual la parte actora deberá aportar caución por la suma de veinte millones de pesos, de conformidad con el numeral segundo del artículo citado; aportada la caución oportunamente se fijará fecha y hora para la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por MELINA ANDREA COLON y NICHOLAS GAVIRIA, por intermedio de apoderada judicial, contra LINA JOHANA TORO RESTREPO, NO se accede a lo solicitado por la parte actora, por lo señalado.

SEGUNDO. Por lo analizado se decreta el secuestro del predio denominado LOTE SEGUNDO VILLA CLARA, ubicado en la vereda San Juan de Carolina de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria 280-61635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

TERCERO: Previamente al secuestro, la parte actora deberá aportar caución por la suma de veinte millones de pesos; aportada la caución oportunamente se fijará fecha y hora para la diligencia acorde con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez